

CONSTANCIA. Informo a la señora Juez que el Auto No.070 del 07/02/2024 mediante el cual se tuvo por No contestada la demanda por parte el señor Fabio León Vélez Palacio, quien fue notificado por aviso, se encuentra legalmente ejecutoriado. A despacho.

La Merced, Caldas, 19 de febrero de 2024



MARÍA ELENA ZULUAGA GONZÁLEZ
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA MERCED – CALDAS**

La Merced, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA: FABIO LEÓN VÉLEZ PALACIO
RADICADO: 17388408900120230010700
Interlocutorio No. 122

Se procede a decidir lo que en derecho corresponda dentro del presente proceso EJECUTIVO promovido mediante apoderada judicial por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.en contra de FABIO LEÓN VÉLEZ PALACIO.

ANTECEDENTES

Presentada la demanda acorde con las normas legales, conforme fue solicitado, en Auto No.456 del 26 de septiembre de 2023, se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, decisión que fue corregida en Auto No.510 del 17 de octubre de 2023, en los siguientes términos:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía, ordenando al señor FABIO LEON VELEZ PALACIO cumpla con la obligación de pagar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en el término de cinco días, las siguientes sumas:

1. QUINCE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$15.900.000) como capital representado en la obligación derivada del pagaré No. 018466100008454.

1.a. DOS MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$2.809.780) correspondiente a intereses de plazo causados desde el 9 de agosto de 2022 hasta el 25 de agosto de 2023.

1.b. CIENTO DIEZ MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$110.428) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados al suscribir el pagaré No. 018466100008454.

1.c. Por los intereses moratorios que se causen a partir del 26 de agosto de 2023.

2. TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000) como capital representado en la obligación contenida en el pagaré No.018466100008322

2.a. CUATRO MILLONES CIENTO UN MIL CIENTO OCHO PESOS M/CTE (\$4.101.108) correspondiente a intereses de plazo causados desde el 10 de septiembre de 2022 hasta el 25 de agosto de 2023.

2.b. CIENTO VEINTIÚN MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$121.777) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados al suscribir el pagaré No. 018466100008322.

2.c. Por los intereses moratorios que se causen a partir del 26 de agosto de 2023.

3. CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$4.830.000) como capital representado en la obligación contenida en el pagaré. 018466100008323.

3.a. Por los intereses moratorios que se causen a partir del 26 de agosto de 2023.

3.b. TRESCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$330.809) correspondiente a intereses de plazo causados desde el 10 de marzo de 2022 hasta el 25 de agosto de 2023

3.c. Por los intereses moratorios que se causen a partir del 26 de agosto de 2023.

Por las costas que genere el proceso.

CONSIDERACIONES

En el Artículo 422 del Código General del Proceso se indica que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Al examinar los títulos ejecutivos presentados, se observa que contienen obligaciones expresas por cuanto se encuentran debidamente especificadas, claras porque sus cláusulas son inteligibles, así como su contenido y objeto, y además es exigible, como quiera que el término convenido para su cancelación se encuentra vencido. Además de las anteriores condiciones, los documentos reúnen los requisitos y condiciones exigidas por los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Ahora, tenemos que una vez el demandado notificado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, éste no hizo uso de los medios de defensa con el fin de controvertir lo manifestado por la entidad ejecutante, con lo que aceptó el incumplimiento de las obligaciones en su contra.

En vista de lo anterior, procede el despacho a dar la aplicación a lo establecido en el inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, que así indica "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Estando notificado en legal forma y vencido el término para excepcionar, no queda otro camino que ordenar seguir adelante con la ejecución, y se condenará al pago de costas al ejecutado.

Así mismo, se ordenará el avalúo y remate de los bienes que se embargaron en el desarrollo del presente trámite y de aquellos que sean objeto de medida posteriormente.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Merced, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de FABIO LEÓN VÉLEZ PALACIO.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se embargaron en el desarrollo del presente trámite y de aquellos que sean objeto de medida posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito, con la indicación que cualquiera de las partes podrá presentarla a términos del Numeral 1º del Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a los ejecutados en favor de la ejecutante. Las agencias en derecho se fijarán posteriormente en auto aparte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NOLVIA DELGADO ALZATE

Juez

Firmado Por:

Nolvia Delgado Alzate

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

La Merced - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff3b5a1992654e1ff26703bbe4b6d83b230180e76cac26f87f624b0e78009a8d**

Documento generado en 22/02/2024 03:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>